Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-426, informando que el presente proceso fue remitido por competencia proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda–Subsección D. Sírvase proveer.

(Original firmado) SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto del 12 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda–Subsección D, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, **DECLARO** la falta de jurisdicción en el presente proceso, luego de verificar el *libelo* y de conformidad con el artículo 16 del C.G.P., y sería lo pertinente avocar conocimiento del asunto, sino fuera porque una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que carece de jurisdicción y competencia para tramitarlo, por las siguientes consideraciones:

La demandante, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por medio de apodero judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por Acción de Lesividad contra la Resolución GNR No. 217426 del 21de julio de 2015 proferida por la misma entidad, mediante la cual reconoció pensión de invalidez al demandado WILLMARLON OROZCO y en contra de la Resolución No. 410008 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual reliquidó la mesada pensional que venía pagando.

El presente asunto, fue conocido en primera medida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección D, quien, mediante proveído de 12 de julio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer el asunto, ordenó remitir las diligencias a la oficina judicial de reparto para que fuera asignada su competencia entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. Efectuado lo anterior, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite.

Para llegar a resolver el presento asunto, el Despacho considera pertinente traer a colación, los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, en sentencia SU 182/19 del 08 de mayo de 2019 en la cual manifestó:

"El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a <u>la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto</u>; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Igualmente, procedemos a invocar las sentencias del Consejo Superior de la Judicatura que se encuentran bajo los siguientes radicados:

"1.Radicado N°: 110010102000201901231 00 de la Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS del 22 de agosto del 2019: "Observa esta Sala previamente que la demanda en cuestión fue interpuesta en vigencia de la ley 1437 de 2011¹, Estatuto que en cuanto a la competencia de La Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Así mismo que al demandarse un acto administrativo o pronunciamiento de la administración pública por la misma entidad que lo expidió, conforme a lo anunciado por la apoderada en escrito de la demanda, se debe acudir a la acción propia descrita en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro

_

¹ Decreto 01 de 1984 vigente hasta el 1 de julio de 2012 conforme lo dispuesto en el art. 309 de la Ley 1437 de 2011.

de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación"

Ahora bien, doctrinal y jurisprudencialmente de la ACCIÓN DE LESIVIDAD se tiene que, no hay una concreta ordenación legal, sino que se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código. De ahí que en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha precisado, que en "materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 C.P.A.C.A., al referirse el legislador en los términos de "toda persona", pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto"²

Ha señalado esa misma Corporación³, que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos. La anterior es considerada como una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas para el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

2.Radicación No. 110010102000201400682 00 Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO:

"Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la entidad pública demandante busca desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos impugnados, lo cual solo es posible a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo propio o acción de lesividad, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la única autoridad judicial competente para estudiar la legalidad de los actos de la administración". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 660012331000200900087 02, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto del 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales anteriormente expuestos, el despacho declara que en el caso en concreto, la demandante no solo pretende la nulidad del acto administrativo en la que Colpensiones reconoció una pensión de invalidez, sino que a su vez solicita la devolución de lo pagado por dicho concepto o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente, por lo cual la encargada de hacer el control de legalidad de los actos de la administración no es otra que la de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho procede a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

- **2.- PROVOCAR** conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.
- **3.- REMITIR** el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado) MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría

AFRB

Bogotá D. C. 28 de febrero de 2022.

Por ESTADO ${\bf N}^{\circ}$ **025** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaria